

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

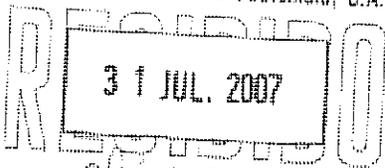
Tel. PBX: (502) 23-66-42-18; Fax: (502) 23-66-42-02

Sitio web: www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 9 horas con 51 minutos del día **treinta y uno de julio de dos mil siete**, en **6a avenida 8-14 zona 1**, NOTIFIQUÉ a: **Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima** la resolución **CNEE-72-2007**, de fecha **treinta y uno de julio de dos mil siete**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, por medio de cédula de notificación que entrego a: U2 RE LEAL, quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.

Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.



Gerente General

Firma: [Signature] Hora: _____

(f) Notificado

(f) Notificador



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. P&X (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-72-2007
Guatemala, 31 de julio de 2007
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo de conformidad con el artículo 76 de la Ley citada señala que: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo en el artículo 2 de la misma ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otros, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinan que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-66-2003, emitida con fecha treinta de julio de dos mil tres publicada en el Diario de Centro América el treinta y uno de julio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los consumidores afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final, que sirve



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2386-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2386-4202

Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarsele indistintamente la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de nota número GGI-185-2007, recibida en esta Comisión con fecha trece de julio del año dos mil siete, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste tarifario.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión, efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora, y estableció que en los documentos presentados se evidenciaron dudas y desacuerdos, por lo que con fecha veinticuatro de julio del año en curso se le confirió audiencia a la Distribuidora por medio de providencia identificada como **DMT-Providencia-28**, por el plazo de veinticuatro horas, a efecto que se pronunciara al respecto. La Distribuidora con fecha veinticinco de julio de dos mil siete, evacuó la audiencia conferida, presentando los argumentos que estimo pertinentes, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno identificado como **DMT-07-90**, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que lo que corresponde aplicar es lo siguiente: **a) Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)** el Monto a Recuperar en el Trimestre (MR_{t+1}) es de menos siete millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento setenta y nueve quetzales con tres centavos (Q.-7,685,179.03), y conforme a lo establecido en el numeral IV Formulas de Ajuste, de la Resolución CNEE-66-2003, se establece que el valor absoluto de este monto es inferior al Ajuste de Precios Absoluto (APA), por lo que La Distribuidora, deberá aplicar para la facturación del uno de agosto al treinta y uno de octubre dos mil siete, el Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE) equivalente a cero diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0000 Q/kWh), tomando como referencia la energía proyectada de ciento sesenta y cinco millones de kilovatios-hora (165,000,000 kWh), quedando en el APA un monto absoluto de siete millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento setenta y nueve quetzales con tres centavos (Q.7,685,179.03) a favor de los usuarios de la Tarifa Social de la Distribuidora, el cual deberá ser incluido en el cálculo de los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado hasta su liquidación. **b) Ajuste Semestral:** Los factores de ajuste del Valor Agregado de Distribución y del Cargo por Consumidor a aplicar durante el período de facturación uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, deben ser: el Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión de 1.191214, el Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Baja Tensión de 1.124957, el Factor de Ajuste de Cargo por Consumidor de 1.209158.

PORTANTO:



ING. CAREDE EDUARDO COLON BICKFORD
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA



La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios de la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:
 - I.I Los Factores de Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución y del Cargo Fijo, para la facturación mensual de los usuarios del servicio de distribución final de energía eléctrica, en el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, así:

Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión	FAVAD MT=	1.191214
Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Baja Tensión	FAVAD BT=	1.124957
Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor	FACF =	1.209158

- I.II Para el período de facturación comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre dos mil siete, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social que sirve la misma el **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)** de cero centavos de quetzal por kilovatio-hora (0.00 Q/kWh).
 - I.III Que de la aplicación del presente ajuste trimestral queda en el Ajuste de Precios Absoluto (APA) un monto de siete millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento setenta y nueve quetzales con tres centavos (Q.7,685,179.03) a favor de los usuarios de la Tarifa Social de la Distribuidora, monto que deberá trasladarse en los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado, hasta agotarlo.
 - I.IV Los cargos máximos para usuarios del servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.II) de la presente resolución así:

Tarifa Simple para Usuarios conectados en baja tensión afectos a Tarifa Social, sin cargo por demanda (BTSS)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía y Potencia: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.9963
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	8.9260
Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)	0.2660

- I.V La tasa de interés mensual en concepto de cargo por mora de 1.0073% mensual, para el período de facturación comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre dos mil siete.


ING. CARLOS GUARDIA COLÓN BUCKFORD
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA





COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. P&X (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.
- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral y por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución y se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.


ING. CARLOS EDUARDO COLOM BICKFORD
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

